COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

8

"2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

OFICIO No. DMML/0092/2024

ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVAS

Mexicali Baja California, a 10 de abril del 2024.

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
11 ABR 2024
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

698 1.- iniciativa que reforman los artículos 2 fracciones II, III y V, 3 fracciones II, III, VII y VIII, 5 fracciones I,II,III,IV y V, 6 fracciones II, III y IV, 7 fracciones VI, VII, VIII, X, XII y XVI, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, y 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con el objeto de emplear el lenguaje incluyente.

2.- iniciativa que reforman los artículos 14, 16, 17 fracciones III, IV y V, 18, 19 fracción III, 20 fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XIV y XVI, 22 fracciones II, IV y VII, 23 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 24, 25 fracciones II y IV, y 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con el objeto de emplear el lenguaje incluyente.

699 3.- iniciativa que reforman los artículos 29 fracciones I, II, III, IV y V, 30,31, 32, 33, 34 fracciones IV y VI, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con el objeto de emplear el lenguaje incluyente.

700 4.- iniciativa que reforman los artículos 7 fracción I, y 24 todos ellos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Baja California, **con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, así como el empleo del lenguaje incluyente.**

5.- iniciativa de reforma a los artículos 14 párrafo primero, fracciones I,II,III,IV y V modificando su inciso e y adicionando los incisos f y g, modificando el párrafo tercero del artículo 14, 16 párrafo primero, fracción II modificando el inciso i, de la **Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social Para el Estado de Baja California, con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, así como el empleo del lenguaje incluyente.**

642 5.- iniciativa que reforman los artículos 2 fracciones VII, IX y XI, 4, 5, 8 fracciones II,III,V.VI, VII y VIII, 9 fracción V, 14 fracción XVIII y 17 primer párrafo todos ellos de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, **con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, actualización de municipios y el empleo del lenguaje incluyente.**

6.- iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 4 párrafo primero y modificando incisos a), b), c), d) y e), 6 párrafo primero fracción VII modificando incisos a),b),c),d),e),f),g),h),i),j),k),l),m),n),ñ) y o), 7 párrafo primero, 9, 10, 11 párrafo primero y tercero, 12 y 13, de la **Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, así como el empleo del lenguaje incluyente.**

643 • 6.- reforman los artículos 5 párrafo primero, fracción III, 7, 8 fracciones I y II, 10 primer párrafo, 16, 19 fracciones I,II,III incisos a) , b), c) y d) así como su último párrafo todos ellos de la Ley de Protección al Empleo para el Estado de Baja California, **con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, así como el empleo del lenguaje incluyente.**

644 • 7.- iniciativa que reforman los artículos 8, 9, 10, 11 fracciones II, IV, VIII, 13, 14, 16, 20, 21 cuarto párrafo, 23 y 27 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, **con el objeto de armonizarlo con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo Vigente, así como el empleo del lenguaje incluyente.**

645 • 8.- iniciativa que reforman los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con el objeto de emplear lenguaje incluyente.

646 • 9.- iniciativa que reforman los artículos 45, 46 fracciones XII, XVI, XVIII y XXVIII, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59 fracción I incisos c y e de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con el objeto de emplear lenguaje incluyente.

647 • 10.- iniciativa que reforman los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 69 BIS, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con el objeto de emplear lenguaje incluyente.

11.- Iniciativa de Ley que adiciona la fracción **VIII**, recorriéndose la subsecuente fracción del **Artículo 7** de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, con el objeto de dar prioridad en el empleo a las personas con discapacidad.**

12.- **Iniciativa de Ley que** adiciona el **ARTÍCULO 54 BIS**, así como, sus párrafos segundo, tercero, cuarto y sus fracciones **I**, **II**, **III**, **IV**, **V** y **VI** de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, **con el objeto de capacitar a Maestros, Padres y Alumnos para lograr la inclusión de personas con discapacidad.**

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

645

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unido con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos participes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que está vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la Administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el Estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, sino también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para el Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de titulares en los cuales no se utiliza un lenguaje incluyente.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REFORMA
ARTÍCULO 29.- Los datos de cada acta, se anotarán con toda precisión con el sistema que autorice el Director del Registro Civil, verificándose con los mismos interesados la exactitud de los nombres y apellidos en cuanto a su ortografía, si hay duda al respecto, así como cuando de no asentarse correctamente, signifiquen cambio en la realidad del contenido.	ARTÍCULO 29.- Los datos de cada acta, se anotarán con toda precisión con el sistema que autorice **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, verificándose con **las mismas interesadas o mismos interesados** la exactitud de los nombres y apellidos en cuanto a su ortografía, si hay duda al respecto, así como cuando de no asentarse correctamente, signifiquen cambio en la realidad del contenido.
ARTÍCULO 30.- De los tres tantos de las actas se destinará un ejemplar de ellas al interesado, otro quedará en el Archivo de la Oficialía y otro se remitirá a la Dirección del Registro Civil, el Director del Registro Civil, enviará la información relativa de las actas levantadas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y a cualquier dependencia que así lo solicite, mediante el sistema de reproducción que estime conveniente.	ARTÍCULO 30.- De los tres tantos de las actas se destinará un ejemplar de ellas **la interesada o interesado**, otro quedará en el Archivo de la Oficialía y otro se remitirá a la Dirección del Registro Civil, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, enviará la información relativa de las actas levantadas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y a cualquier dependencia que así lo solicite,

	mediante el sistema de reproducción que estime conveniente.
ARTÍCULO 31.- Si un acto se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro o quien ejerza sus funciones, los interesados y los testigos. El acta inutilizada por dicho motivo, se enviará a la Dirección del Registro Civil.	ARTÍCULO 31.- Si un acto se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro o quien ejerza sus funciones, **las interesadas o interesados** y los testigos. El acta inutilizada por dicho motivo, se enviará a la Dirección del Registro Civil.
ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones, asentar en el acta de nacimiento o de reconocimiento, la condición de hijo natural, adulterino o incestuoso, de padre desconocido, ilegítimo o cualquier otra calificación, aunque así se declare al presentarlo. En cualquier acta que contenga alguna de tales calificaciones, se tachará de Oficio por quien tenga a su cargo las actas.	ARTÍCULO 33.- Queda prohibido **a las y los Oficiales** del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones, asentar en el acta de nacimiento o de reconocimiento, la condición de hijo natural, adulterino o incestuoso, de padre desconocido, ilegítimo o cualquier otra calificación, aunque así se declare al presentarlo. En cualquier acta que contenga alguna de tales calificaciones, se tachará de Oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 34.- Los Oficiales del Registro Civil o el Director en su caso, tratándose de duplicidad de actas, en que se hagan constar datos distintos respecto de la misma persona a que se refiera el registro, se atenderá a la primera en fecha, y únicamente se expedirán copias certificadas respecto de ésta.	ARTÍCULO 34.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil o **la o él Titular de la Dirección** en su caso, tratándose de duplicidad de actas, en que se hagan constar datos distintos respecto de la misma persona a que se refiera el registro, se atenderá a la primera en fecha, y únicamente se expedirán copias certificadas respecto de ésta.
Si se trata de duplicidad de actas y contengan los mismos datos, se cancelará la inscripción posterior.	Segundo párrafo (….).
En ambos casos el procedimiento iniciará a petición del interesado ante el Director del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil.	En ambos casos el procedimiento iniciará a petición **la interesada o interesado** ante **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil.
A quien dé lugar a la duplicidad de actas del Registro Civil en los términos de este Artículo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	Cuarto párrafo (…).
El Ejecutivo y los municipios del Estado para el debido intercambio de información, así como para evitar la duplicidad de actas del Registro Civil podrán suscribir los convenios de colaboración que se estimen necesarios.	Quinto párrafo (…).

ARTÍCULO 36.- Los oficiales enviarán a la Dirección del Registro Civil, una copia de cada anotación efectuada en las actas de Registro Civil. A su vez la Dirección enviará copia de dichas anotaciones, a la Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Párrafo Reformado Cuando se realice una anotación, deberá sustituirse la imagen digitalizada en la base de Datos Registral de la Oficialía, así como en la de la Dirección del Registro Civil.	ARTÍCULO 36.- **Las o los oficiales** enviarán a la Dirección del Registro Civil, una copia de cada anotación efectuada en las actas de Registro Civil. A su vez la Dirección enviará copia de dichas anotaciones, a la Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Párrafo Reformado Cuando se realice una anotación, deberá sustituirse la imagen digitalizada en la base de Datos Registral de la Oficialía, así como en la de la Dirección del Registro Civil.
ARTÍCULO 38.- Los empleados administrativos de la Oficialía, serán nombrados por el Presidente Municipal en los términos de las Leyes y Reglamentos aplicables.	ARTÍCULO 38.- **Las empleadas y empleados** administrativos de la Oficialía, serán nombrados por **la Presidencia** Municipal en los términos de las Leyes y Reglamentos aplicables.
ARTÍCULO 39.- Los empleados administrativos de las Oficialías del Registro Civil serán mexicanos, mayores de edad, preferentemente con instrucción preparatoria como mínimo, escritura legible y ortográfica, de reconocida buena conducta, y de ser posible, vecinos de la jurisdicción municipal.	ARTÍCULO 39.- **Las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil serán mexicanos, mayores de edad, preferentemente con instrucción preparatoria como mínimo, escritura legible y ortográfica, de reconocida

	buena conducta, y de ser posible, vecinos de la jurisdicción municipal.
ARTÍCULO 40.- Los empleados administrativos, al recabar la información para la confección de las actas del Registro Civil, se cerciorarán con los mismos interesados, de los datos correspondientes, a efecto de que se asienten con toda precisión, inclusive solicitarán si es necesario, el deletreo de palabras no comunes.	ARTÍCULO 40.- **Las empleadas y empleados** administrativos, al recabar la información para la confección de las actas del Registro Civil, se cerciorarán con **las mismas interesadas o mismos interesados**, de los datos correspondientes, a efecto de que se asienten con toda precisión, inclusive solicitarán si es necesario, el deletreo de palabras no comunes.
ARTÍCULO 41.- Los empleados administrativos dependerán, en cuanto a su labor, directamente del Oficial del Registro Civil, quien vigilará, bajo su responsabilidad, que el servicio se desempeñe con prontitud y eficacia.	ARTÍCULO 41.- **Las empleadas y empleados** dependerán, en cuanto a su labor, directamente del Oficial del Registro Civil, quien vigilará, bajo su responsabilidad, que el servicio se desempeñe con prontitud y eficacia.
ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los empleados administrativos, intervenir como testigos en las actas del Registro Civil en que laboran; excepto cuando tengan parentesco con cualquiera de los interesados del acto; demorar el despacho de los asuntos o condicionarlo a la percepción de gratificaciones de cualquier especie.	ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a **las empleadas y empleados** administrativos, intervenir como testigos en las actas del Registro Civil en que laboran; excepto cuando tengan parentesco con cualquiera de los interesados del acto; demorar el despacho de los asuntos o

ARTÍCULO 43.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus labores. Los Oficiales del Registro Civil, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuestas del Presidente Municipal respectivo.	condicionarlo a la percepción de gratificaciones de cualquier especie. ARTÍCULO 43.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de **las funcionarias o funcionarios denominadas o denominados** Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus labores. Los Oficiales del Registro Civil, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuestas **de la Presidencia** Municipal **respectiva.**

RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los datos de cada acta, se anotarán con toda precisión con el sistema que autorice **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, verificándose con **las mismas interesadas o mismos interesados** la exactitud de los nombres y apellidos en cuanto a su ortografía, si hay duda al respecto, así como cuando de no asentarse correctamente, signifiquen cambio en la realidad del contenido.

ARTÍCULO 30.- De los tres tantos de las actas se destinará un ejemplar de ellas **la interesada o interesado**, otro quedará en el Archivo de la Oficialía y otro se remitirá a la Dirección del Registro Civil, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, enviará la información relativa de las actas levantadas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de

Gobernación y a cualquier dependencia que así lo solicite, mediante el sistema de reproducción que estime conveniente.

ARTÍCULO 31.- Si un acto se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro o quien ejerza sus funciones, **las interesadas o interesados** y los testigos. El acta inutilizada por dicho motivo, se enviará a la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido **a las y los Oficiales** del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones, asentar en el acta de nacimiento o de reconocimiento, la condición de hijo natural, adulterino o incestuoso, de padre desconocido, ilegítimo o cualquier otra calificación, aunque así se declare al presentarlo. En cualquier acta que contenga alguna de tales calificaciones, se tachará de Oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 34.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil o **la o él Titular de la Dirección** en su caso, tratándose de duplicidad de actas, en que se hagan constar datos distintos respecto de la misma persona a que se refiera el registro, se atenderá a la primera en fecha, y únicamente se expedirán copias certificadas respecto de ésta.

Segundo párrafo (….).

En ambos casos el procedimiento iniciará a petición **la interesada o interesado** ante **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil.

Cuarto párrafo (…).

Quinto párrafo (…).

ARTÍCULO 36.- **Las o los oficiales** enviarán a la Dirección del Registro Civil, una copia de cada anotación efectuada en las actas de Registro Civil. A su vez la Dirección enviará copia de dichas anotaciones, a la Dirección del Registro Nacional

de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Párrafo Reformado Cuando se realice una anotación, deberá sustituirse la imagen digitalizada en la base de Datos Registral de la Oficialía, así como en la de la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 38.- **Las empleadas y empleados** administrativos de la Oficialía, serán nombrados por **la Presidencia** Municipal en los términos de las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- **Las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil serán mexicanos, mayores de edad, preferentemente con instrucción preparatoria como mínimo, escritura legible y ortográfica, de reconocida buena conducta, y de ser posible, vecinos de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 40.- **Las empleadas y empleados** administrativos, al recabar la información para la confección de las actas del Registro Civil, se cerciorarán con **las mismas interesadas o mismos interesados**, de los datos correspondientes, a efecto de que se asienten con toda precisión, inclusive solicitarán si es necesario, el deletreo de palabras no comunes.

ARTÍCULO 41.- **Las empleadas y empleados** dependerán, en cuanto a su labor, directamente del Oficial del Registro Civil, quien vigilará, bajo su responsabilidad, que el servicio se desempeñe con prontitud y eficacia.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a **las empleadas y empleados** administrativos, intervenir como testigos en las actas del Registro Civil en que laboran; excepto cuando tengan parentesco con cualquiera de los interesados del acto; demorar el despacho de los asuntos o condicionarlo a la percepción de gratificaciones de cualquier especie.

ARTÍCULO 43.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de **las funcionarias o funcionarios denominadas o denominados** Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus labores. Los

Oficiales del Registro Civil, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuestas de la Presidencia Municipal respectiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA